



INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO DE ARICA Y PARINACOTA

ORD. N° 01024 / 2016

ANT. : Solicitud de Acceso a Información Pública de fecha 24 de Mayo de 2016.

MAT. : Entrega de información según ley 20.285.

ARICA, 03 JUN 2016

DE : INSPECTOR PROVINCIAL DEL TRABAJO DE ARICA Y PARINACOTA

A :
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

I.- Mediante la solicitud de información del antecedente, se ha ingresado de esta Dirección del Trabajo, su consulta de Acceso a la Información Pública, en la cual requiere textualmente lo siguiente:

"Copia de acta de fiscalización número 15.01.2016.433 realizada a la empresa CONSTRUCTORA FENIX para ser presentada por mi defensa en tribunales de justicia laboral"

I.- Que, según lo dispuesto por el artículo 486 del Código del Trabajo, las Inspecciones del Trabajo, posee competencia para fiscalizar y denuncias las vulneraciones de Derechos Fundamentales de los trabajadores, pudiendo iniciar un proceso de fiscalización, entre otros casos, las denuncias de particulares. La Dirección del Trabajo, a través de la Orden de Servicio N° 02, de fecha 04 de febrero del 2011, impartió instrucciones respecto del procedimiento administrativo que se debe seguirse a fin de investigar las Vulneraciones de Derechos Fundamentales. Que, no se puede desconocer la naturaleza especial de las denuncias realizadas por los trabajadores ante la Dirección del Trabajo y el riesgo que su divulgación, así como la de la identidad de los denunciantes o la de los trabajadores que han declarado en un proceso de fiscalización en contra del empleador, afecte su estabilidad en el empleo o los haga víctima de represalias, (especialmente si se mantienen laboralmente vinculados con el mismo empleador). Así mismo, la publicidad, comunicación o conocimiento de dicha información puede afectar los derechos de los trabajadores denunciantes o de los que han prestado declaración, en particular tratándose de la esfera de su vida privada y sus derechos de carácter económico emanados de la relación laboral, configurándose de esta forma la causal de reserva del artículo 21, N° 2 de la Ley de Transparencia, la que se encuentra reforzada por lo dispuesto en el artículo 33, letra m), del mismo cuerpo legal, en cuanto se encomienda al Consejo para la Transparencia, velar por el adecuado cumplimiento de la Ley N° 19.628.

II.- En relación a lo anterior, el Consejo para la Transparencia, en la decisión recaída en el amparo rol C-1174-2015 estima que *"Que, asimismo, en*



cuanto a las declaraciones que puedan haber efectuado el denunciado o eventualmente testigos, es posible presumir que en ellas se contiene información sensible aportada por dichas personas, igualmente bajo una razonable expectativa de reserva, lo que de vulnerarse, podría inhibir la participación de potenciales testigos en procedimientos de esta naturaleza, pudiendo impedir con ello el éxito de las investigaciones sobre hechos como los de la especie. Por ello habrá de reservarse tales antecedentes, denegándose, por tanto, el amparo en este punto.”

III.- En este orden de cosas, el instrumento individualizado precedentemente, contiene elementos que deben ser resguardados, toda vez que se refieren a declaraciones realizadas por personas que se vieron inmersos en el procedimiento de fiscalización y que hacen referencia a datos referidos a la esfera de su vida privada o derechos de orden económico o comercial.

IV.- Por estos fundamentos, la jefatura que suscribe viene en denegar la entrega de la información señalada precedentemente, por configurarse la causal de reserva o secreto establecida en el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285, de 2008, del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia, “Sobre Acceso a la información Pública”, que en lo atinente establece:

Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

V.- Con todo, de no encontrarse conforme con la respuesta otorgada por este Servicio, informo a Ud. que procede en contra de esta decisión el procedimiento de reclamación establecido en el artículo 24 de la Ley 20.285, mediante el correspondiente Amparo a su derecho de acceso a la información, el cual se interpondrá ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación del presente este Oficio.



Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,


INSPECCION PROVINCIAL DEL TRABAJO
INSPECTOR
PROVINCIAL
GERMÁN DÍAZ EGAÑA
INSPECTOR PROVINCIAL DEL TRABAJO
ARICA Y PARINACOTA

GDE/FPP
Distribución:
-Interesado
-Jefatura ✓
-Of. Partes